

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, a fin de resolver el presente recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de Salud Total E.P.S, contra el auto interlocutorio No. 308 del 21 de marzo de 2024, indicando que, se prescindió de correr traslado por secretaría, toda vez que, la parte recurrente procedió a enviar vía correo electrónico copia del mismo a las demás partes de la litis. Por otra parte, se informa de la petición presentado por uno de los testigos de la parte demandante el cual, solicita la comparecencia de manera virtual a la audiencia programada para el día 25 de abril del 2024. Sírvase proveer.

Cali, 09 de abril de 2024

YENY MARIBEL QUICENO TAMAYO
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0357
Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00060-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de Salud Total E.P.S, contra el auto interlocutorio No. 308 del 21 de marzo de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de audiencia virtual presentada por esta parte. Igualmente se resolverá la solicitud presentada por uno de los testigos de la parte demandante el cual requiere la comparecencia de manera virtual a la audiencia.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la entidad recurrente que, mediante auto interlocutorio No. 308 del 21 de marzo de 2024 el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, el Despacho procedió a resolver las solicitudes de audiencia virtual presentadas por algunos de los demandados, entre esos Salud Total E.P.S, decidiendo negar la misma, circunstancia que para la apoderada de Salud Total E.P.S, va contraria a la norma, ya que el juzgado no estableció las circunstancias excepcionales por la cuales debería realizarse la audiencia en forma presencial.

Por tanto, solicita reponer la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 308 del 21 de marzo de 2024, en el sentido que se ordene que la diligencia programada para el 25 de abril de 2024 a las 09:00 a.m. se lleve a cabo de manera virtual mediante los medios virtuales establecidos.

3.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si la decisión adoptada por el despacho en el auto interlocutorio No. 308 del 21 de marzo de 2024, resulta contraria a la Ley, tal como lo indica la recurrente.

4.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, y una vez estudiada la petición de la recurrente, se debe decir de entrada que el presente recurso esta destinado a no prosperar, toda vez que, no es cierto que el despacho al momento de fundamentar su decisión no hubiese tenido en cuenta las circunstancias excepcionales por la cuales debería realizarse la audiencia en forma presencial, ya que, como bien se indicó en el segundo inciso de la providencia recurrida la postura del juzgado para llevar a cabo la audiencia de manera presencia se debe a que *“en aras de garantizar la fidelidad de la prueba, el suscrito prefiere la realización presencial de las audiencias, máxime en un asunto como el de la referencia, donde se han de practicar, interrogatorios, contrainterrogatorios, testimonios y contradicción de dictamen pericial.”*

No debe olvidar el recurrente que la “fidelidad” de la prueba está atada íntimamente al principio de la inmediación de la misma, el cual, a criterio de este juzgador, no se satisface con la virtualidad, como quiera que estamos sujetos a las inclemencias de los sistemas informáticos que hoy por hoy vienen presentando fallas que impiden la recepción continua del testimonio.

Así las cosas, al no prosperar los motivos expuestos por Salud Total E.P.S, para que sea reponga la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 308 del 21 de marzo de 2024, el despacho se mantendrá en su posición.

Por otra parte, frente a la petición de permitir la comparecencia a la audiencia de forma virtual del médico Juan Alejandro Guevara, en calidad de testigo de la parte demandante, el despacho resolverá negando la misma, toda vez que, se itera, en procura del principio de inmediación y con el fin de garantizar la fidelidad de la prueba, se hace necesario la realización y comparecencia de todas las partes, peritos testigos y terceros intervinientes de manera presencial.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 308 del 21 de marzo de 2024, por los motivos brevemente reseñados.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de realización de la audiencia virtual allegada por el médico Juan Alejandro Guevara, en calidad de testigo de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E2-JA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fec4dbc13f139a3e1102151625d3dd9ac6aef2c2e628cf88e759472acda90b**

Documento generado en 10/04/2024 03:48:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>